



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 24 OCT 2022

PROCESO VERBAL RAD. 2019-0892-01

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto fechado 30 de marzo de 2022, por medio del cual se declaró desierto recurso de apelación que interpuso la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 36° Civil Municipal de Bogotá, el 27 de enero de 2021.

1. Como sustento de su inconformidad, el recurrente alegó que debe revocarse el auto señalado, en la medida que contrario a lo que se afirma al interior de la misma, sí se presentó y se sustentó en tiempo el recurso de apelación interpuesto como se deja ver en el CD de la audiencia contentiva del fallo de primera instancia, proferido el miércoles 27 de enero de 2021, por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, donde consta de manera expresa la sustentación de dicho recurso, como puede escucharse en el audio/video de la audiencia del minuto 1:53:16 al minuto 1:58:14.

Y que además el A quo, al conceder el recurso interpuesto y sustentado dentro de la misma audiencia oral, manifestó entre el minuto 1:59:25 al minuto 1:59:52, concedió el término de 3 días para que se allegaran reparos concretos, a lo que procedió el lunes 01 de febrero de 2021, a las 4:00 PM, pues remitió escrito al correo electrónico del referido Juzgado cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con ampliación de los reparos concretos contra la sentencia recurrida en 8 paginas.

Concluyó entonces que sí se sustentó ante el a quo el recurso de alzada, reponer la decisión por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación y en su lugar, ordenar la continuación del proceso en segunda instancia en los términos de ley en garantía de los derechos y principios superiores consunciones arriba citados y a la línea jurisprudencial reseñada por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, porque además no existió equivalencia entre lo anotado en la consulta del proceso de la rama judicial y el auto de fecha 28 de febrero de 2022

2. La parte demandada, guardó silencio sobre el recurso horizontal impetrado por su contraparte, pese a que se le corrió traslado del mismo en los términos de Ley según constancias que anteceden.

3. En efecto, dado que el reparo horizontal impetrado, se ajusta a lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P., prontamente advierte el Despacho que la decisión recurrida habrá de revocarse, como pasará a exponerse.

El inciso tercero parte final del artículo 14 El Decreto 806 de 2021 implementado con ocasión de la emergencia sanitaria, establece la declaratoria de desierto de recurso de apelación cuando no se sustente en el término establecido de cinco días; sin embargo, el alcance de dicha norma debe interpretarse a la luz del precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que en reciente jurisprudencia reiteró que *“...la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por*

el Código General del Proceso -que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020-. Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021). (Subrayas fuera del texto)¹

Bajo tales consideraciones, se observa que, en el caso en concreto, el apoderado de la parte demandante instauró recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 36° Civil Municipal de esta urbe, y tanto en diligencia en que se profirió la misma, como a través de escrito de sustentación que aportó en oportunidad el 1 de febrero de esa anualidad (Ver archivo digital c.1. fl. 239-249), conforme le fue concedido ese término por el a quo en auto en esa misma diligencia, documento en el que explicó detalladamente cada una de las inconformidades por las que estimaba que debía revocarse la providencia cuestionada.

Resultando meritorio tener por sustentado el recurso de alzada ante el Juzgador de primer grado como se describió y sin que haya lugar a imponer la consecuencia procesal de declaratoria de alzada del mismo, por no haberse efectuado ante esta instancia según se requirió por auto del 28 de febrero de 2022; de ahí que el auto atacado, que data 30 de marzo hogaño se revocará para continuar con el trámite de la segunda instancia merece.

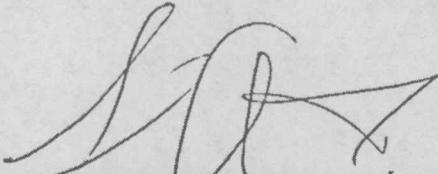
Por lo discurrido en breve, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá,**

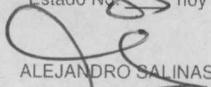
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR lo ordenado en auto del 30 de marzo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, en firme el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho continuar con la actuación que merece el asunto en segundo grado.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>85</u> hoy 25 OCT 2022  ALEJANDRO SALINAS Secretario</p>

¹ Ver sentencia C.S.J. sala e casación civil M.P. Francisco Ternera Barrios, STC3508-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00741-00 de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).